

AUTO N. 01655

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de febrero de 2018, de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, atendiendo el llamado de la Policía Nacional - Caf Puente Aranda, en sus labores de vigilancia se llevó a cabo Visita Técnica conjunta con la citada Entidad y profesionales de la Alcaldía de Puente Aranda el día 15 de febrero de 2018; en el operativo sorprenden a cinco personas en flagrancia **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.700; **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838; **ALEXANDER CORONADO ALDANA**, (sin identificación); realizando actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en la calle 17 A, entre carreras 57 y 58, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 04155 del 15 de agosto de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno indagación preliminar, en contra de los señores, **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula 7 de ciudadanía No. 80.220.700; **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838. INDETERMINADOS, con el fin de esclarecer la identificación

plena del señor **ALEXANDER CORONADO ALDANA**, en los hechos que tuvieron ocurrencia por la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en lugar no autorizado y mezclados con otros residuos en la Calle 17 A entre Carrera 57 y 58, con coordenadas X96.561, 8354 m, Y104.166, 4938 m, Localidad Puente Aranda de esta Ciudad; sin contar con permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

Que el anterior acto administrativo esta Secretaria ordena:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - *Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

1. *Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, ubicada en la Carrera 63 No. 14-40 de esta ciudad, con el fin de identificar plenamente al señor ALEXANDER CORONADO ALDANA.*

2. *Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata – Uri de la Localidad de Puente Aranda, ubicada en Carrera 40 #10a-08, de esta ciudad; con el fin de identificar plenamente al señor ALEXANDER CORONADO ALDANA.*

3. *Oficiar a la Alcaldía Local de Puente Aranda, con el fin de identificar plenamente al señor ALEXANDER CORONADO ALDANA, a través del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN)”.*

Que mediante Radicado No. 2019EE254564 del 30 de noviembre octubre de 2019 esta entidad, solicita información a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional-DIPRO, Seccional de Investigación Criminal, con el fin de identificar al Señor ALEXANDER CORONADO ALDANA; radicado notificado el día 31 de octubre de 2018.

Que mediante Radico No. 2019EE254577 de octubre de 2019 esta secretaria, en cumplimiento del Auto No. 04155 del 15 de agosto de 2018, solicita a la Unidad de Reacción Inmediata- URI, información para identificar plenamente al Señor ALEXANDER CORONADO ALDANA, radicado notificado el día 31 de octubre de 2018.

Que mediante Radicado No. 2019EE254581 de 30 de octubre 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, solicito información a la Alcaldía Local de Puente Aranda, información en cuanto la identificación del Señor ALEXANDER CORONADO ALDANA, radicado notificado el día 01 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. No. 06149 del 22 de mayo del 2018, el cual estableció:

“(…)

7. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consignado en el presente concepto técnico, es claro que con las actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, mezclados con otros residuos que se realizó en la Calle 17 A entre carrera 57 y 58, barrio Puente Aranda en la Localidad de Puente Aranda en las Coordenadas X96.561,8354 m Y104.166,4938 m, está generando una afectación a los bins de protección Numeral 6.1 Matriz de Afectaciones – Tabla No. 2 del presente concepto técnico, es de resaltar que con dicha conducta se están vulnerando presuntamente las siguiente normatividad ambiental legal aplicable:

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

De igual manera, todas las situaciones anteriormente descritas implican un incumplimiento a la a la normativa ambiental vigente Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Artículo 8.

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su Artículo 35: “se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Dicha actividad objeto del presente concepto técnico, va en contra de lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones” y según lo dispuesto en sus artículos:

“Artículo 6°. Recolección y transporte de RCD. La recolección y transporte de los RCD deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones:

1. La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor.
2. Posibilitar el cargue y el descargue de los RCD evitando la dispersión de partículas.
3. Cubrir la carga durante el transporte, evitando el contacto con la lluvia y el viento.
4. Los vehículos utilizados para esta actividad deben cumplir con las normas vigentes de tránsito y transporte y de emisiones atmosféricas”

Decreto 948 de 1995, “por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los Artículos 33,

73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”

“Capítulo III. De las emisiones contaminantes

“Artículo 22º.- *Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire (...)*”.

Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” y según lo dispuesto en el ARTICULO 2o. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Resolución 01115 de 2011 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que resulta pertinente indicar que el material probatorio que reposa en el expediente SDA-08-2018-1264, nos lleva a concluir que no se puede endilgar responsabilidad alguna al Señor **ALEXANDER CORONADO ALDANA**, debido a que no ha sido posible identificarse pese a que se solicitó a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional- DIPRO, Seccional de Investigación Criminal, a la Unidad de Reacción Inmediata- URI y a la Alcaldía Local de Puente Aranda información con el fin de identificar e individualizar a los presuntos responsables.

Es así como el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso...***”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que la conducta investigada no podrá ser imputable a la persona determinada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.

Teniendo en cuenta que la indagación preliminar no ha permitido identificar al Señor **ALEXANDER CORONADO ALDANA**, se procederá al archivo de la indagación preliminar en su contra y se continuarán el trámite sancionatorio de los demás presuntos infractores ambientales.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No. 06149 del 22 de mayo del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.*

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

...

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

...

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;”

“Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.

- **RESOLUCIÓN 0472 28 DE FEBRERO DE 2017.** *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición y se dictan otras disposiciones.” NORMA VIGENTE A LA OCURRIENCIA DE LOS HECHOS.*

(..) “CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.- Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
 4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.” (..)
- **DECRETO 357 21 DE MAYO DE 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

“Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”
 - **DECRETO 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1995**, “por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los Artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los Artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”

“Capítulo III. De las emisiones contaminantes

“Artículo 22º.- Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire (...).”
 - **RESOLUCIÓN 1115 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012**. “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”. Modificada por la **RESOLUCIÓN 932 DEL 9 DE JULIO DE 2015**.

“ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

ARTÍCULO 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.”

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente por escrito su nombre, número de identificación, datos de contacto, tipo, cantidad y placas de los vehículos utilizados para las actividades de recolección y transporte, fecha de inicio de actividades, fecha de finalización de actividades, cuando esto llegase a ocurrir, y actualizar esta información cada vez que presente alguna modificación para alimentar el registro de transportadores que la entidad mantendrá en el aplicativo web. Esta información estará sujeta a verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien podrá hacer las inspecciones que considere necesarias, en cualquier momento.
2. Para cada ruta realizada, los transportadores de RCD tendrán la obligación de portar el documento que acredite tanto el origen como el destino final de los residuos, que contenga como mínimo: fecha, origen, nombre y firma del generador, destino, tipo de residuos, volumen o peso, sello de recibido del sitio de tratamiento y/o aprovechamiento o disposición autorizados como destino final, nombre de quien recibe y firma. Este documento podrá ser solicitado por las autoridades competentes en cualquier momento.
3. Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.
4. Los vehículos deben cumplir con las normas establecidas por las Autoridades de Tránsito y Transporte y lo establecido en la Resolución 541 de 1994, o aquella que la sustituya o modifique, sin perjuicio del cumplimiento con las demás normas que expidan otras autoridades con competencia en la materia o se establezcan en contratos de prestación del servicio, con entidades públicas o privadas.
5. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los RCD en áreas de espacio público y/o privado éstos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de RCD deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras se realicen las labores de recolección.
6. La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos.

7. No realizar ningún servicio de transporte de este tipo de residuos si el Gran Generador no está en posesión de la licencia de construcción, en caso de requerirlo.

8. En el caso que el transportador recoja RCD en obra en contenedores asignados para esto, éstos deberán presentar en su exterior los datos que reglamentariamente se establezcan para permitir la identificación del gestor autorizado para su transporte.

9. La disposición ilegal de RCD, en espacio público, en estructura ecológica principal o en sitios no autorizados para tal fin, por parte de los transportadores, conllevará a la suspensión del PIN por un lapso inicial de tres (3) meses. Si el transportador recayere en la conducta, en atención a la gravedad del caso, la suspensión irá desde los seis (6) meses, hasta el retiro del PIN con imposibilidad de ejercer estas labores hasta el término máximo de dos (2) años.

(...)

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06149 del 22 de mayo del 2018** y los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2018-1264, se encontró que en el predio ubicado en la Calle 17 A entre Carrera 57 y 58, Barrio Puente Aranda en la Localidad de Puente Aranda, con coordenadas X96.561, 8354 m, Y104.166, 4938 de esta ciudad, se realizaban actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclado con otros residuos, descargándolos de un vehículo tipo camión por los Señores **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.700; **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838, no estando este predio autorizado por una entidad competente para el desarrollo de estas actividades.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los Señores **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.700; **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones

administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los Señores **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.700; **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838 de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los Señores **JOHAN STICK RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.583.682; en la Calle 77ª Sur No. 36-05 de esta ciudad, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.986.720; en la Carrera 1ª No. 1C-32 de esta ciudad, **RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.700; en la Calle 77ª Sur No. 37- 05 de esta ciudad y a **JOYNER ALEXIS VILLAMARÍN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.227.838 en la Carrera 96 Sur No. 58-25 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Archivar Indagación Preliminar ordenada a través de Auto No. 04155 del 15 de agosto de 2018 en contra del Señor **ALEXANDER CORONADO ALDANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1264**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

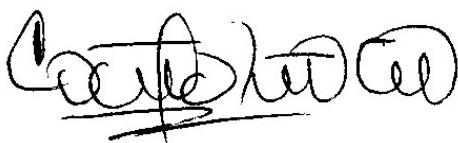
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO

CPS:

CONTRATO 20221047
DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/11/2021

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426
de 2022

FECHA EJECUCION:

28/11/2021

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS:

CONTRATO 20220594
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/11/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1264.